



Administración Local

NÚMERO 2025048202

AYUNTAMIENTO DE ALBUÑOL

Secretaría

Ordenanza Reguladora del Uso de Playas en el municipio de Albuñol.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Uso de Playas en el municipio de Albuñol.

ANUNCIO

SUMARIO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Uso de Playas en el municipio de Albuñol.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio, de fecha 17/03/2025, de la Ordenanza municipal reguladora del uso de playas del Municipio de Albuñol, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS ALBUÑOL, (GRANADA)

Índice

TÍTULO I: OBJETO Y DEFINICIONES.....	1
Artículo 1.- OBJETO Y COMPETENCIAS.....	1
1.1 Objeto.....	1

1.2	Competencia.....	1
Artículo 2.-	DEFINICIONES.....	2
TÍTULO II: NORMAS BÁSICAS DE USO Y DISFRUTE.....		3
Artículo 3.-	SEÑALIZACIÓN EN LAS PLAYAS.....	3
Artículo 4.-	UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO- TERRESTRE	
4		
Artículo 5.-	USOS PREFERENTES DE LA PLAYA.....	4
Artículo 6.-	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.....	5
Artículo 7.-	CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.....	5
Artículo 8.-	NAVEGACIÓN DEPORTIVA Y DE RECREO.....	6
Artículo 9.-	ZONAS DE LANZAMIENTO Y VARADA DE EMBARCACIONES Y SIMILARES	
6		
Artículo 10.-	ACAMPADAS Y CAMPAMENTOS.....	6
Artículo 11.-	PROHIBICIÓN DE RESERVAS DE ESPACIO.....	7
Artículo 12.-	PESCA DEPORTIVA.....	7
Artículo 13.-	PUBLICIDAD EN LAS PLAYAS.....	8
Artículo 14.-	EXPLOTACIONES DE PLAYA.....	8
TÍTULO III: FAUNA Y FLORA.....		8
TÍTULO IV: NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO.....		9
Artículo 15.-	CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS.....	9
Artículo 16.-	ANIMALES DOMÉSTICOS.....	9
Artículo 17.-	CONDUCTAS INCÍVICAS EN LAS PLAYAS.....	10

Artículo 18.-	RESIDUOS.....	10
Artículo 19.-	USO DE PRODUCTOS INFLAMABLES.....	11
Artículo 20.-	MORAGAS Y BARBACOAS.....	12
Artículo 21.-	VENTA AMBULANTE.....	13
Artículo 22.-	SURF, WINDSURF, KITESURF.....	13
Artículo 23.-	REGLAS DE SEGURIDAD ESPECIFICAS DE ARTEFACTOS FLOTANTES DENOMINADOS "TABLAS A VELA" "ESQUI BUS", "MOTOS ACUÁTICAS", "PARACAIDISMO ACUÁTICO", "BODY SURF", "SURF" Y "ESQUI ACUÁTICO".....	14
Artículo 24.-	ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS.....	15
TÍTULO IV: PLAYAS CON REGÍMENES DE USO ESPECIAL.....		16
Artículo 25.-	NUDISTAS.....	16
Artículo 26.-	PRESENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	17
TÍTULO V: VIGILANCIA Y SEGURIDAD.....		17
Artículo 27.-	DISPOSICIONES GENERALES.....	17
Artículo 28.-	SOMETIMIENTO A LAS INDICACIONES DE LOS EQUIPOS DE SALVAMENTO Y SOCORRISMO	18
TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONADOR.....		18
Artículo 29.-	INFRACCIONES.....	18
Artículo 30.-	SANCIONES.....	19
Artículo 31.-	RESPONSABILIDAD.....	20
Artículo 32.-	PROCEDIMIENTO.....	20
DISPOSICIONES.....		20

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.....	20
DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.....	21
DISPOSICIÓN FINAL.....	21

TÍTULO I: OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- OBJETO Y COMPETENCIAS.

La franja litoral se define como un recurso natural particularmente atractivo y utilizado que soporta una elevada presión de uso. Ello demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana y medioambientales, que debe ir acompañado de una garantía de seguridad y prevención en salud en el uso y disfrute de este espacio.

Según la Ley 27/2013, de 23 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, los municipios, incluyendo el Ayuntamiento de Albuñol, tienen la responsabilidad de garantizar la seguridad en espacios públicos como playas, protegiendo el medio ambiente y la salud pública conforme a la normativa estatal y autonómica aplicable. En este contexto, la Ordenanza municipal se presenta como un instrumento normativo accesible para informar a los ciudadanos sobre las regulaciones básicas vigentes.

Asimismo, el Ayuntamiento de Albuñol, a través de esta Ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica y autonómica atinente a su objeto, desarrollado en el apartado anterior.

La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Albuñol, en los espacios que constituyen el dominio público marítimo terrestre definido en el artículo 3.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y que tengan la consideración de playas o lugares públicos de baño.

1.1 Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es:

- Compatibilizar la normativa vigente en materia de playas, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para el municipio de Albuñol, desarrollando y regulando de forma pormenorizada la Ley de Costas, de acuerdo con las circunstancias, peculiaridades, usos y necesidades del Municipio de Albuñol.
- Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- Regular las actividades que se realicen en las playas promoviendo la protección ciudadana, el entorno medioambiental y la calidad de los servicios que se presten.

1.2 Competencia

La competencia en esta materia se atribuirá al miembro de la Corporación que la Alcaldía designe. No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar, así como al resto de Administraciones competentes.

El ayuntamiento con la intervención de los órganos gestores desempeñará todas las funciones correspondientes a la gestión de las playas del Municipio de Albuñol.

Artículo 2.- DEFINICIONES

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

- a) **Acampada:** Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos, remolques habitables, caravanas, auto-caravanas y autocares.

- b) **Animal de compañía:** Todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.
- c) **Aguas de baño:** Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante.
- d) **Campamento:** Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.
- e) **Dominio Público Marítimo Terrestre:** Se encuentra definido en el art. 3 y 4 de la Ley de Costas.
- f) **Playas:** Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino u otras causas naturales o artificiales.
- g) **Pesca marítima de recreo:** Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a o para finalidades benéficas o sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre, estando sujeta a las prescripciones señaladas en la normativa que la regula
- h) **Horario de la playa:** Estos serán regulados por Resolución municipal cada temporada.
- i) **Temporada de baño:** Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo

en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 1 de julio y al 31 de agosto, así como la Semana Santa. El inicio y fin de la temporada de baños se anunciará oportunamente, pudiéndose ampliar la temporada de baño, si las condiciones climáticas lo aconsejan, a criterio del Concejal responsable de Playas.

- j) **Zona de baño:** El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se entenderá como zona de baño aquélla que se encuentre debidamente balizada al efecto.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

- k) **Zona de varada:** Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, sin perjuicio de que se encuentren listadas, despachadas y aseguradas conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO II: NORMAS BÁSICAS DE USO Y DISFRUTE

Artículo 3.- SEÑALIZACIÓN EN LAS PLAYAS

A través de diferentes medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, la cartelería informativa de playa con sus elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del municipio.
- b) Nombre de la playa.

c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (longitud, límites, localización, accesibilidad), determinando expresamente la disposición o no de un servicio de vigilancia.

d) Un pequeño croquis de todos los servicios de que dispone la playa particularizando su situación.

e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.

f) Accesos a la playa: pasarelas, accesos para discapacitados y accesos de vehículos de emergencia.

g) Número de teléfono de emergencias.

h) Lugar dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.

i) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.

La cartelería informativa se encontrará como mínimo en el acceso principal de cada posta sanitaria y en los lugares de mayor afluencia de público. En el caso de que la playa tenga servicio de vigilancia, se añadirá a lo anterior, los horarios de cumplimiento de dicho servicio.

Por otro lado:

1. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo, hito o señal en la playa por parte de los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello.
2. Los titulares de las concesiones y autorizaciones municipales situadas en la arena de la playa (hamacas, motos náuticas, hidropedales etc...), deberán colocar las señalizaciones preceptivas que establezca el Ayuntamiento de Albuñol.

Artículo 4.- UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO- TERRESTRE

- a) La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las

leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

- b) Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.
- c) Las instalaciones y servicios que se permitan en las playas, cualquiera que sea el título habilitante de la ocupación y la Administración que lo otorgue, serán de libre acceso público, salvo que, por razones de seguridad, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

Dicha preferencia estará supeditada a la prestación de servicios municipales como limpieza, vigilancia, seguridad, u otros necesarios para un adecuado estado de las playas.

Artículo 5.- USOS PREFERENTES DE LA PLAYA

1. El paseo, la estancia y el baño tranquilos en la playa y en el mar tienen prioridad sobre cualquier otro uso. Esta prioridad estará condicionada a la provisión de servicios municipales como limpieza, vigilancia y otros que se consideren necesarios para mantener las playas en buen estado.
2. En las zonas de baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, se podrán realizar actividades, juegos o ejercicios siempre y cuando se mantenga una distancia suficiente del resto de los usuarios para evitar molestias y daños innecesarios, y nunca a menos de 6 metros.
3. Se exceptúan de la prohibición aquellas actividades deportivas o recreativas que sean organizadas o autorizadas específicamente por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea necesario. Estas actividades siempre se llevarán a cabo en lugares debidamente señalizados y delimitados.

4. Además, se permiten las actividades deportivas y recreativas que los usuarios puedan realizar en las áreas permanentemente designadas por el Ayuntamiento para la práctica de deportes, juegos infantiles y otras actividades según lo establecido en el Plan de Playas Anual. Estas actividades deben llevarse a cabo de manera normal y tranquila, y en ningún caso deben causar molestias o daños a personas o instalaciones.

Artículo 6.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

La realización de cualquier tipo de actuación, ocupación, publicidad, uso especial o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización, licencia o permiso de la Administración competente.

Artículo 7.- CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Queda prohibido el uso en la playa de dispositivos como radios, discos compactos, instrumentos musicales, altavoces, tanto independientes como dentro de vehículos, y cualquier otro artefacto que emita ruidos que, por su intensidad o duración, causen molestias a los usuarios de la playa o a los vecinos cercanos.

Esta prohibición será determinada por los agentes de la autoridad mediante el empleo de dispositivos de medición adecuados y calibrados, ajustándose a la normativa vigente: Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; Ley 7/2007, de 9 de junio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. Estas normativas atribuyen a los Ayuntamientos la competencia sobre la regulación y el control de los ruidos.

No obstante, se permite el uso de sistemas de alarma de los servicios de emergencia y los de megafonía para avisos a los usuarios de la playa.

Artículo 8.- NAVEGACIÓN DEPORTIVA Y DE RECREO

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas y

señalizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados y autorizados. En las secciones que no estén marcadas, se considerará "zona exclusiva de baño" a la franja de mar adyacente a la costa con una extensión de 200 metros en playas y de 50 metros en otras áreas costeras. Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo.

2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones, motos acuáticas, hidropedales, etc., se realizará sólo en las zonas denominadas como "canales náuticos", señalizadas y balizadas a tal fin. En dichos canales náuticos, la velocidad será especialmente reducida y nunca superior a tres nudos.
3. No obstante, por causas de fuerza mayor o de salvamento, estará permitida la navegación, incluso a una velocidad superior, adoptando todas las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

Artículo 9.- ZONAS DE LANZAMIENTO Y VARADA DE EMBARCACIONES Y SIMILARES

1. Se prohíbe el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento destine a lanzamiento y varada de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc., que estarán debidamente señalizadas y balizadas.
2. Asimismo, queda prohibida la permanencia de hidropedales, motos acuáticas o de cualquier tipo de embarcación o artefacto flotante movido a motor o a vela, en la arena de la playa fuera de las zonas destinadas a tal fin por el Ayuntamiento de Albuñol.
3. La infracción del apartado anterior tendrá como consecuencia la imposición de una sanción, debiendo además el propietario o responsable de la embarcación retirar la misma. En caso de no hacerlo la retirada de la embarcación podrá ser llevada a cabo por personal del Ayuntamiento de cargo y a cuenta del infractor.

Artículo 10.- ACAMPADAS Y CAMPAMENTOS

Están prohibidos los campamentos y acampadas en las playas, de cualquier índole y duración en las playas del Término Municipal de Albuñol.

Artículo 11.-PROHIBICIÓN DE RESERVAS DE ESPACIO

1. Queda prohibida la permanencia de sombrillas, parasoles, butacas y/o demás enseres, con la finalidad de reservar el espacio físico de la playa siempre que su propietario/usuario no se encuentre con ellos; así mismo, queda prohibida la colocación de sillas, bancos u otros objetos que dificulten la circulación en los paseos y accesos a la playa.
2. Los objetos que se encontraran de esta forma podrán ser retirados y almacenados por los servicios municipales.
3. Los responsables de los enseres retirados podrán recuperarlos, si antes de 30 días hábiles solicitan, en las dependencias del Ayuntamiento de Albuñol, (o mediante los medios procedimentales permitidos en derecho), su devolución, que se hará efectiva, previo abono de la cantidad de 50,00€, en concepto de la acción municipal por la gestión de retirada y depósito de los mismos: ejecución subsidiaria.
4. Si transcurrido dicho plazo no consta solicitud tendente a la recuperación de los enseres retirados, éstos tendrán la consideración de residuo y se procederá a su eliminación.
5. Independientemente de lo anterior, se procederá, en su caso, a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, por la comisión de una infracción leve, conforme a lo dispuesto en el art. 29 en relación con el art. 30, de la presente Ordenanza, -sanciones-.

Artículo 12.- PESCA DEPORTIVA

1. En las zonas de baño y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 9:00 horas hasta las 22:00 horas, con objeto de evitar daños al resto de usuarios ocasionados por

los aparejos utilizados. Si se permite pescar en los roquedos existentes en el litoral siempre que exista una distancia de al menos 50 metros desde la orilla.

2. Queda expresamente prohibida la pesca desde la orilla y la submarina desde las 10:00 horas del 23 de junio hasta las 21:00 horas del 24 de junio de cada año, con motivo de la festividad de San Juan, así como el día de procesión de la Virgen del Mar.
3. En las zonas no consideradas de baño se permite la pesca, sin limitación temporal ni horaria, salvo la contenida en el número 2 anterior.
4. En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc... Podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Servicio Provincial de Costas y/o de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.
5. Todos aquellos que lleven a cabo labores de pesca deberán contar con la licencia pertinente en vigor y estarán en la obligación de dejar limpio y libre de aparejos el espacio ocupado.
6. Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
7. A requerimiento de los operarios de limpieza y/o técnicos medioambientales y con independencia de los horarios o temporadas establecidos, aquellos que lleven labores de pesca procederá al levantamiento de las cañas y utensilios que tenga en uso, pudiendo reiniciar la actividad una vez concluidos los trabajos.

Artículo 13.- PUBLICIDAD EN LAS PLAYAS

1. Con carácter general, está prohibida en las playas la publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.
2. No se considerarán incluidos en la prohibición anterior los rótulos indicadores de establecimientos siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual.

Artículo 14.- EXPLORACIONES DE PLAYA

1. Los adjudicatarios de las explotaciones de playas estarán obligados al cumplimiento de las condiciones establecidas en los Pliegos de Condiciones Técnicas y Administrativas para la explotación y aprovechamiento de las instalaciones que cada año determine el Ayuntamiento de Albuñol.
2. Asimismo, los adjudicatarios de las explotaciones de playas estarán obligados al cumplimiento de requisitos establecidos por las distintas normativas de Calidad Turística que se encuentren en vigor, tales como: "Q" de calidad turística, Gestión Medioambiental, Accesibilidad, etc.

TÍTULO III: FAUNA Y FLORA

Queda prohibido dañar intencionadamente cualquier especie de fauna o flora del ecosistema litoral del término municipal y, por extensión, de sus playas o zonas de baño. La fauna y flora de estas áreas están protegidas por la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En el caso de que se produzca el varamiento de algún animal marino (cetáceo, tortuga marina, teleosteo grande, etc.) o crecimiento masivo organismos pelágicos, se notificará a la entidad competente para su estudio y gestión, respetando también las disposiciones del Convenio CITES sobre especies protegidas.

TÍTULO IV: NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO

Artículo 15.- CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS

1. El Ayuntamiento, informará a los usuarios de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.
2. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Albuñol:
 - a) Señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir,

conforme a lo establecido en la normativa vigente.

- b) Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha Delegación Provincial.
- c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicha Delegación Provincial.
- d) El Ayuntamiento de Albuñol, dará la publicidad necesaria al informe que anualmente elabore la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño, así como a sus actualizaciones quincenales.
- e) Así mismo en un lugar de fácil acceso en las inmediaciones de cada zona de aguas de baño se facilitará la siguiente información: Clasificación vigente de las aguas de baño, así como cualquier prohibición de baño o recomendación de abstenerse del mismo, mediante una señal o símbolo sencillo y claro.

Artículo 16.- ANIMALES DOMÉSTICOS

1. Con carácter general, queda habilitado el acceso y permanencia de animales domésticos a las playas y zonas de baño, siempre y cuando se sigan las medidas e indicaciones del artículo 26.
2. La legislación específica que regula la protección y el manejo de animales abandonados es la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en Andalucía. Esta ley establece normas detalladas sobre la recogida, acogida, cuidado y adopción de animales abandonados.

En el contexto de animales abandonados que deambulen por la playa, se aplicarían las disposiciones de esta ley para garantizar su protección y bienestar. Según esta legislación, los animales abandonados deben ser recogidos y llevados a centros autorizados donde recibirán los cuidados necesarios y se gestionará su adopción, siempre asegurando el cumplimiento de los principios de bienestar animal establecidos por la ley.

3. Queda también autorizada la presencia en la playa de perros en las siguientes circunstancias:

- a) Perros lazarillos y de asistencia en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.
- b) Aquellos destinados a trabajos de salvamento o auxilio cuando se den circunstancias que lo requieran.
- c) Los dueños habrán de respetar además el código de conducta que se exponga por el Ayuntamiento (artículo 26).

Artículo 17.- CONDUCTAS INCÍVICAS EN LAS PLAYAS

1. Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa debiéndose utilizar para ello los servicios públicos existentes.
2. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.
3. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Artículo 18.- RESIDUOS

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc.
2. Queda prohibido el vertido a las playas o al mar de cualquier sustancia que pueda resultar contaminante o poner en peligro la salud pública y medioambiental.
3. Queda prohibido depositar basura doméstica en los recipientes de residuos sólidos dispuestos a lo largo de

- las playas, junto a ellos o en cualquier parte de la playa y zonas anexas a la misma (Paseo Marítimo).
4. En las zonas o parcelas ocupadas, cualquiera que sea su uso, el concesionario o adjudicatario de la explotación de dicha zona será responsable de la limpieza de la misma. Asimismo, deberán disponer de papeleras distribuidas proporcionalmente a lo largo de la superficie de la parcela.
 5. El depósito de residuos habrá de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.
 6. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:
 - a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.
 - b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
 - c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
 - d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
 - e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.
 7. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.
 8. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.
 9. En las playas del término municipal de Albuñol, la limpieza de la misma se realizará por la gestión directa o indirecta del Ayuntamiento de Albuñol, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Artículo 19.- USO DE PRODUCTOS INFLAMABLES

1. Queda prohibido el realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas
2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.
3. Queda prohibido el uso de bengalas y material pirotécnico por los usuarios de la playa, siempre que no sea por motivos de urgencia o emergencia. Están exentos de esta prohibición los actos organizados por el Ayuntamiento en la noche de celebración de San Juan y en las Fiestas patronales, observándose por el personal destinado al efecto, todas las medidas de seguridad necesarias.
4. Queda prohibido cocinar en la playa a excepción de moragas y barbacoas debidamente autorizadas según lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 20.- MORAGAS Y BARBACOAS

1. El Ayuntamiento de Albuñol podrá definir zonas específicas para la realización de moragas y barbacoas dentro de sus playas, siendo necesaria la autorización por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente. Como norma general, la realización de moragas y barbacoas sólo podrá llevarse a cabo dentro de estos espacios y quedará sometida al deber de comunicación por escrito en el Registro Oficial del Ayuntamiento, lo cual se hará a través del siguiente procedimiento:

- 1º) La solicitud con al menos, 5 días de antelación a la moraga o barbacoa.
 - 2º) En dicho escrito deberán constar, como mínimo, los siguientes extremos
 - Persona o personas, mayores de edad, que se hacen responsables de la moraga o barbacoa, con indicación de su nombre, apellidos, edad, D.N.I., domicilio y, en su caso, número de teléfono de contacto.
- Número aproximado de participantes.

- Fecha y hora previstas para la realización de la moraga o barbacoa.

3º) La solicitud habrá de acompañarse necesariamente fotocopia del D.N.I. de la persona o personas responsables de la moraga o barbacoa y del justificante de abono de pago de fianza que, en su caso, esté establecida, según la normativa de aplicación.

El Ayuntamiento de Albuñol podrá, de forma motivada y por razones de seguridad, higiene o interés público, contestar negativamente a la solicitud, desautorizando la celebración de la moraga o barbacoa, así como autorizarla condicionadamente al cambio de lugar o de fecha.

La no contestación con anterioridad a la fecha prevista para la celebración de la moraga por parte del Ayuntamiento producirá los efectos de no autorización en todos los términos contenidos en el escrito de comunicación.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en los ordinales 1º, 2º y 3º anteriores de este artículo serán motivo suficiente para la desautorización de la moraga o barbacoa.

No obstante, el Ayuntamiento podrá exceptuar la anterior prohibición en el caso de la hoguera u hogueras que se pudieran encender en la noche del 23 al 24 de junio, con motivo de la festividad de San Juan. En este caso, la hoguera u hogueras se deberán realizar siguiendo las normas que establezca el Ayuntamiento de Albuñol para esa noche, utilizando exclusivamente la zona acotada y señalizada para ello.

Las personas que participen en la moraga y expresamente quienes se hayan presentado ante el Ayuntamiento de Albuñol, como responsables de la mismas, estarán obligadas al cumplimiento de las distintas normas higiénico-sanitarias, tanto las contenidas en esta Ordenanza como en otra normativa que le sea aplicable.

2. En el caso de que la moraga o barbacoa sea solicitada para más de un día y/o cuando concurren en ellas circunstancias especiales de intensidad o rentabilidad será imprescindible la previa autorización de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente y el pago de las tasas de ocupación que correspondan.

4. Quienes vulneren las condiciones contenidas en este artículo, deberán cesar de inmediato la actividad, a

requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la obtención de autorización por parte del Servicio Provincial de Costas o cualquier Organismo competente en caso de ser necesario

Artículo 21.- VENTA AMBULANTE

1. Se prohíbe la venta ambulante en la playa de cualquier producto, especialmente aquellos de carácter alimenticio. Como norma general sólo podrá ser realizada bajo las condiciones de autorización municipal que se establezcan en la Ordenanzas y normativas aplicables al efecto.
2. Los Agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.
3. Una vez requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso, una vez satisfecha la tasa que corresponda, salvo lo dispuesto en la legislación sobre productos perecederos.

Artículo 22.- SURF, WINDSURF, KITESURF

1. Se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas y previa autorización de la Demarcación de Costas, para la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios.
2. No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de baño donde se esté practicando dicha actividad, de manera que los usos comunes prevalezcan sobre usos especiales como el presente.
3. 2. Se podrá exceptuar de lo anterior los casos excepcionales, tales como los concursos, pudiendo autorizarse

las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el órgano competente. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

4. En todo caso se deberá en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente.

Artículo 23.- REGLAS DE SEGURIDAD ESPECIFICAS DE ARTEFACTOS FLOTANTES DENOMINADOS "TABLAS A VELA" "ESQUI BUS", "MOTOS ACUÁTICAS", "PARACAIDISMO ACUÁTICO", "BODY SURF", "SURF" Y "ESQUI ACUÁTICO".

1. Se delimitarán y señalarán claramente las áreas para la práctica de surf y body surf, advirtiendo a los usuarios sobre los riesgos que implica salir de estas zonas, así como informando a los bañistas de los peligros que enfrentan quienes practican estas actividades en dichas áreas.
2. La empresa que gestione artefactos flotantes de recreo como "esquí-bus", "moto acuática", "esquí acuático", "paracaidismo acuático" y similares, deberá contar con una embarcación de salvamento a motor, lista para intervenir de inmediato y con capacidad para remolcar dichos artefactos. Esta embarcación, cuyo patrón deberá tener la titulación adecuada, estará equipada con un botiquín de primeros auxilios y cumplirá los requisitos del R.D. 1027/89 sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo. La misma embarcación utilizada para remolcar los artefactos puede ser empleada como embarcación de salvamento según esta normativa.
3. Los usuarios de artefactos flotantes como "tablas a vela", "esquí-bus", "moto acuática", "paracaidismo acuático" y "esquí acuático" deben usar chalecos de flotabilidad permanentes y de colores vivos, contrastantes con el agua del mar.

4. Las motos acuáticas y otros artefactos de uso privado utilizarán las zonas de lanzamiento y varada explotadas comercialmente.
5. La actividad de "paracaidismo acuático" no se podrá realizar a menos de 250 metros de una playa o a menos de 500 metros de puertos, rocas, mástiles de barcos, etc.
6. La actividad de "paracaidismo acuático" podrá realizarse comercialmente únicamente desde una embarcación específicamente construida y certificada para ello, o desde una plataforma fondeada de tipo hinchable, compuesta por rulos neumáticos y una lona que los una. La plataforma estará anclada por un solo lado y siempre al viento, prohibiéndose las plataformas de madera, plástico o metálicas. También se permitirá esta actividad desde la playa, previa presentación de un proyecto que garantice condiciones de seguridad suficientes para los usuarios de la actividad y de las playas, sin perjuicio de otras normativas aplicables. El titular del negocio será responsable de cualquier incidente que ocurra durante la actividad.
7. Según el B.O.P. número 70 de Granada, del 12 de abril de 2024, referente a las "Normas de seguridad marítima e instrucciones para la zona de baño y aguas", concretamente las normas de seguridad adicionales para "motos náuticas":
 - Las excursiones colectivas están limitadas a la zona comprendida entre el borde exterior de la zona de baño y una línea paralela a la costa, situada a una milla de distancia, sin alejarse más de 2 millas de un refugio o playa accesible.
 - Las motos náuticas alquiladas por horas, manejadas por usuarios sin titulación, a excepción de las que participan en excursiones colectivas, deben circular únicamente dentro de los circuitos marcados por las empresas de alquiler.
 - Los concesionarios con áreas para motos acuáticas sin titulación deben establecer recorridos limitados

mediante un circuito ubicado a 300 metros de la playa, marcado con cuatro boyas y con dimensiones de 300x600 metros.

- La actividad de alquiler a usuarios sin titulación se suspenderá si el estado del mar supera el grado 2 en la escala Douglas (olas de 0,5 metros). El alquiler a usuarios con titulación se suspenderá si las olas alcanzan 1 metro, grado 3 en la escala Douglas.
- En los circuitos autorizados, todas las motos deberán circular en la misma dirección, indicada por el monitor según el estado del mar o del viento. Mientras haya motos circulando, no se permitirán nuevas incorporaciones al circuito.
- El número máximo de motos simultáneamente en un circuito será de cuatro.
- Los conductores de motos acuáticas, tanto particulares como de alquiler, deben mantener siempre una distancia mínima de seguridad de 50 metros de la embarcación o artefacto flotante más cercano y deben llevar un chaleco salvavidas adecuado.

Artículo 24.- ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

1. Práctica de Buceo con Equipo Autónomo.

- La práctica de buceo con equipo autónomo en zonas de baño requerirá que los buceadores posean la certificación adecuada expedida por una entidad reconocida.
- La actividad de buceo deberá ser señalizada mediante una boya de superficie visible, conforme a las normativas vigentes, para advertir a otros bañistas y embarcaciones de la presencia de buceadores.

2. Requisitos de Seguridad y Conocimiento del Entorno

- Los buceadores deberán contar con un seguro de accidentes en vigor que cubra específicamente la práctica del buceo.
- Es imprescindible conocer los accesos de emergencia más cercanos y la ubicación de los servicios de emergencia.
- Cada inmersión debe ser precedida por una sesión de orientación sobre las condiciones específicas del lugar

de buceo, incluyendo la topografía del fondo y posibles peligros.

3. Notificación y Recomendaciones para Inmersiones en Lugares de Dificil Acceso.

- En el caso de realizar una inmersión en un lugar de difícil acceso, se recomienda notificar previamente a las autoridades locales competentes. Esta notificación debe incluir información detallada sobre el plan de buceo, como el tiempo estimado de inmersión y las coordenadas del lugar.
- Se deberá llevar un dispositivo de comunicación de emergencia adecuado para el entorno subacuático y garantizar que al menos un miembro del equipo de buceo esté capacitado en primeros auxilios y rescate subacuático.

4. Protección del Entorno Natural.

- Los buceadores deben seguir las normas y directrices establecidas para la protección del entorno natural, evitando el contacto con la fauna y flora locales.
- Está prohibido recolectar, dañar o alterar cualquier tipo de vegetación o vida silvestre durante la actividad de buceo.

5. Responsabilidad y Cumplimiento

- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones anteriores podrá conllevar sanciones según la normativa local vigente.

Se insta a los organizadores y participantes a realizar revisiones periódicas de su equipo de buceo para garantizar su buen estado y funcionamiento.

TÍTULO IV: PLAYAS CON REGÍMENES DE USO ESPECIAL

Artículo 25.- NUDISTAS

El Ayuntamiento podrá solicitar a la Administración competente autorización para la delimitación de zonas en las playas para practicar el nudismo, las cuales deberán estar debidamente señalizadas, aunque no impedirán su uso por el resto de personas ni la obligación para ellas de practicar el naturismo.

Se dará información pertinente en las unidades de cartelería.

Artículo 26.- PRESENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

El propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, y de los perjuicios ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, lo establecido en las disposiciones legales vigentes en esta materia.

En los casos permitidos, las personas que vayan acompañadas de perros y otros animales deberán impedir que estos realicen sus deposiciones en la playa. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

En cuanto a procedimiento sancionador será de aplicación la Ordenanza municipal sobre tenencia de animales y demás normativa sectorial.

TÍTULO V: VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 27.- DISPOSICIONES GENERALES

1. Las playas del término municipal de Albuñol, además de los efectivos de la Policía Local, podrán disponer de personal específico para vigilar la observancia de todo lo prevenido en la presente Ordenanza que, debidamente uniformados y provistos de documento acreditativo de su condición de vigilante, ostentarán la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Los agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida, realicen la obligación debida o, en su caso, desalojen el dominio público ocupado, todo ello sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

3. El Ayuntamiento de Albuñol, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotarán convenientemente con el personal adecuado los puestos de salvamento existentes en las

playas de su término municipal.

4. El Ayuntamiento instalará las torres de vigilancia que considere suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.

5. Se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su diferente color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño, a saber:

a) Verde: mar en calma, bueno para el baño.

b) Amarillo: marejadilla, precaución para el baño.

c) Rojo: marejada, peligro para el baño. Baño prohibido

d) Blanca con símbolo de medusa morada: Presencia de medusas en el mar. Esta bandera siempre ira acompañada de bandera amarilla o roja, a fin de indicar, respectivamente, si el baño debe realizarse con precaución, o si está prohibido.

Artículo 28.- SOMETIMIENTO A LAS INDICACIONES DE LOS EQUIPOS DE SALVAMENTO Y SOCORRISMO

1. Todos los usuarios estarán obligados al cumplimiento de todas y cada una de las indicaciones del Servicio de Salvamento y Socorrismo adscritas a las de las Playas de Albuñol.

2. La desobediencia a las indicaciones e informaciones del servicio de salvamento y socorrismo que supongan un peligro para los bañistas o para el servicio de salvamento y socorrismo se tipificarán como infracciones muy graves.

TÍTULO VI: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 29.- INFRACCIONES

1. Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, y graves.

3. Serán infracciones LEVES aquéllas que no sean calificadas como graves por la presente Ordenanza.

4. Serán infracciones GRAVES:

- a) Realizar moragas o barbacoas en lugares, fechas u horarios no permitidos, o no sujetas al procedimiento establecido para su autorización.
- b) La pesca, cualquiera que sea su modalidad, en lugares, fechas u horarios no autorizados, o incumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 12.
- c) Jugar contraviniendo lo establecido en el artículo 4.
- d) Limpiar enseres de cocina en las duchas o lavapiés, deteriorar el mobiliario urbano de playas, así como su uso indebido, en los términos establecidos en el artículo 17.
- e) Los campamentos y acampadas.
- f) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente, tanto en la arena como en el agua del mar.
- g) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.
- h) Amarrar embarcaciones a las boyas de los canales de balizamiento, navegación o delimitación de baño.
- i) La navegación deportiva y de recreo en zonas de baño debidamente balizadas.
- j) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.
- k) Hacer fuego en la playa.
- l) Arrojar residuos al mar o playa descritos en el art. 18.
- m) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, en los términos establecidos en el artículo 19.
- n) La venta ambulante en la playa.
- o) El incumplimiento por parte de los explotadores de servicios de las condiciones establecidas en los Pliegos de Condiciones para la explotación y aprovechamiento de instalaciones ubicadas en las playas.

- p) Depositar basura doméstica en los recipientes de residuos sólidos dispuestos a lo largo de la playa, junto a ellos o en cualquier parte de la playa y zonas anexas a la misma (paseo marítimo).
- q) Circular o aparcar en la playa cualquier tipo de vehículo no autorizado.
- r) La comisión en el término de un año de más de una infracción leve cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 30.- SANCIONES

Las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones anteriormente mencionadas, por actos cuya competencia sancionadora corresponda al Ayuntamiento Albuñol, serán las siguientes, salvo que una disposición legal establezca una cuantía distinta:

1. Las infracciones LEVES serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros.
2. Las infracciones GRAVES serán sancionadas con multa de 301,00 hasta 3000,00 euros.
3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
 - b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.
 - c) La intencionalidad del autor.

Artículo 31.- RESPONSABILIDAD

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.
2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.
3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como

con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 32.- PROCEDIMIENTO

1. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como de la Ley 7/1895, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás disposiciones legales concordantes y que le resulten de aplicación, o sustituyan a las mismas en tales materias.
2. En los demás supuestos en los que la potestad sancionadora corresponda a cualquier otra Administración, los agentes de la autoridad darán traslado de la denuncia de los hechos a dichas Administraciones, a fin de que éstos tramiten el procedimiento sancionador con arreglo a la normativa en vigor.
3. Para garantizar lo dispuesto en la presente ordenanza o la seguridad de los usuarios, los agentes de la autoridad o el funcionario público competente, podrán proceder a la intervención e incautación de los objetos, utensilios, instrumentos, etc... objeto de una infracción. Su retirada por parte del infractor, será previa al pago de la tasa de recogida de la Ordenanza fiscal correspondiente.

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales, del Plan General de Ordenación Urbana de Albuñol y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las relaciones administrativas derivadas de la tramitación de los procedimientos a los que se refiere la presente ordenanza, tanto para la realización de actos de comunicación como para la presentación de escritos e iniciativas por vía telemática, podrán hacerse efectivos en tanto en cuanto se encuentren completados los dispositivos tecnológicos necesarios para ello, con las garantías de seguridad y confidencialidad requeridas por la legislación vigente, así como la regulación normativa pertinente al respecto.

DISPOSICIÓN FINAL

- a) Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.
- b) Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, en los términos dispuestos en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Albuñol, a fecha de firma electrónica.

La Alcaldesa

Fdo: M.ª José Sánchez Sánchez.

(Documento firmado electrónicamente al margen)

